



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de febrero de dos mil veintidós

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Juan David Ramírez Parra
INCIDENTADO	Fiscalía General de la Nación-Programa de protección a testigos
RADICADO	No. 05001 31 05 018 2021 00124 00
DECISIÓN	Cierra por Cumplimiento

Procede el Despacho a decidir lo concerniente al posible desacato al fallo de tutela, de la referencia, amparada en los artículos 27 y 52 del Decreto 2561 de 1991.

ANTECEDENTES

A través de providencia proferida por la Sala Segunda de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 28 de mayo de 2021, se revocó la sentencia proferida por esta judicatura el 12 de abril del mismo año, tutelando los derechos del accionante, ordenando lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, y en su lugar en su lugar TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad personal y a la integridad física del señor JUAN DAVID RAMIREZ PARRA, y en consecuencia se ORDENA a la Dirección de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación que el término de 48 horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, realice todas las acciones conducentes para la incorporación del accionante en el Programa de Protección y Asistencia a Testigos, Víctimas e Intervinientes en el proceso penal, y la consiguiente aplicación de medidas de protección acorde con sus necesidades, de manera que evite una eventual consumación fatal de las amenazas contra su integridad, hasta que se haya cumplido la finalidad de la protección y se configure una causal de desvinculación o exclusión, según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia”.

No obstante, el accionante mediante memorial allegado a esta judicatura el 17 de enero de 2022, manifestó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela.

En atención a lo anterior, previa a la apertura del trámite incidental, mediante auto del 18 de enero de 2022, procedió este despacho a requerir al encargado del cumplimiento del fallo de tutela, con el fin de que cumpliera la orden impartida e informara la razón del incumplimiento, pues de no hacerlo, se procedería a requerir

para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente al anterior requerimiento, la entidad accionada rindió informe indicando que ya ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, exponiendo que, según el estudio realizado por dicha corporación, el accionante no cuenta con el puntaje necesario para seguir en el programa de protección, constituyendo esto una causal de desvinculación o exclusión del accionante al programa.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad accionada, se corrió traslado de la misma al accionante mediante auto del 21 de enero de los corrientes, quien manifestó mediante correo electrónico allegado a esta judicatura el 25 de enero de la misma data, la transformación en su vida desde que sirvió de testigo a la fiscalía, en un proceso donde resultaron 2 personas condenadas gracias a su colaboración directa, sin embargo, recibe como pago a la colaboración brindada ser retirado del programa de protección sin justificación válida, dejándolo en el centro de Bogotá sin dinero, debiendo soportar cualquier tipo de necesidades al encontrarse en una ciudad que desconoce, situación que no considera justa y mucho menos que cumpla con el fin del programa de protección.

Así, mediante auto del 28 de enero de 2022, se requirió al señor FRANCISCO BARBOSA DELGADO, en su calidad de Fiscal General de la Nación y superior jerárquico del ya requerido, para que indicara la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir en el fallo de tutela.

Frente al anterior requerimiento, la entidad accionada indicó mediante memorial del 01 de febrero de 2022, que ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, exponiendo que tal y como se ordenó en el mismo, el accionante fue vinculado al programa de protección de la entidad, a través de la medida de protección inmediata, advirtiendo que tal y como se ordenó “hasta que se configure una causal de desvinculación”, la entidad quedó con la obligación legal de practicar posteriormente la respectiva Evaluación de Amenaza y Riesgo, que tal y como lo dispone el artículo 127 de la Resolución 0-1006 de 2016, es causal de desvinculación la desaparición de los motivos que justificaron la incorporación al programa de protección a testigos, estudio que arrojó como resultado un puntaje de 19.3%, siendo necesario un puntaje mínimo de 50% de ponderación, así como tampoco se halló un agente generador que le cause riesgo alguno al accionante, constatándose igualmente la carencia de conexidad entre la causa del riesgo, amenaza o peligro y las declaraciones rendidas por el beneficiario dentro de la investigación o proceso penal.

Finalmente, al no avizorar cumplimiento al fallo proferido, mediante providencia del 04 de febrero de 2022, se abrió el incidente de desacato, para que en el término de tres (03) días el señor HECTOR JAIRO LOPEZ LOPEZ, en calidad de director de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, indicara por qué ha desconocido los alcances del fallo de tutela y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Frente al anterior requerimiento, la entidad accionada mediante memorial del 09 de febrero de 2022, indicó haber dado cumplimiento al fallo de tutela, al otorgar en ejercicio de su autonomía medida de protección inmediata al accionante, elaborando acta de protección suscrita el 09 de febrero de los corrientes, ordenando consigo la extracción inmediata del señor Ramírez del lugar donde se encontraba en la ciudad de Bogotá, hecho que se llevo a cabo el 08 de febrero.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad, y con el fin de salir de toda duda, el despacho procedió a establecer comunicación con el accionante vía telefónica el 10 de febrero hogareño, quien confirmo la información suministrada por la entidad incidentada, indicando no encontrar reparo al cierre del incidente de desacato de tutela, por considerar que con las actuaciones desplegadas por la entidad se ha dado cumplimiento al fallo referido.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en el artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela, procediendo el cierre del incidente de desacato promovido o si, por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Encontrándose en este asunto que con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide continuar con el trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez

encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.¹

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.²"

En ese orden de ideas, y ante la manifestación del accionante de encontrar satisfecho la protección de sus derechos, encuentra el despacho que lo ordenado en el fallo proferido por la Sala Segunda de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 28 de mayo de 2021, ya fue cumplido por parte de la accionada, por lo cual carece de objeto continuar con el presente incidente de desacato, debiéndose en su lugar CERRAR el mismo, en ese sentido, se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que la entidad accionada, ha cumplido con su obligación constitucional y legal.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato promovido por el señor JUAN DAVID RAMÍREZ PARRA, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-PROGRAMA DE PROTECCIÓN A TESTIGOS, por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA

IRI

² Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Rios.